

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó otra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 16 de Enero de 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Villagarcía contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se rebajó al arrendatario de arbitrios municipales D. José Magariños la suma de 7.480 rs. de los derechos calculados sobre las carnes, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 15 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Villagarcía, provincia de Pontedra, sacó á pública subasta el arrendamiento del arbitrio de consumos durante el año económico de 1871-72, siendo adjudicado como mejor postor á D. José Magari-

ños, quien otorgó la correspondiente escritura pública:

Habiéndose ya hecho cargo de la recaudacion el expresado Magariños, solicitó del Ayuntamiento que se estableciera una casa-matadero, como previenen los reglamentos de Sanidad, para evitar así que, matando en su casa los que se dedican á la venta de carnes, defraudaran el arbitrio que por consumos les correspondia. Y la Municipalidad acordó establecer la citada casa-matadero para cumplir, segun dice, con los reglamentos de Sanidad.

Pero como el matadero no se establecia y el Magariños decia continuar sufriendo perjuicios, en 28 de Diciembre de 1871 reprodujo sus reclamaciones, solicitando que el Ayuntamiento le abonara los que habia sufrido en el primer trimestre. Dada cuenta de esta solicitud, acordó aquella Corporacion por mayoria acceder á lo solicitado; y practicándose la correspondiente liquidacion, satisfizo el contratista las cantidades á que ascendia el primer trimestre, y despues el segundo y tercero, sin reclamacion alguna.

Dispuso el Ayuntamiento que hiciera efectivas en Depositaria las cuotas del cuarto y último, y entónces el Magariños solicitó nueva rebaja de 1.567 pesetas 50 céntimos, á que se decia haber ascendido las pérdidas sufridas durante el periodo del arrendamiento.

De esta instancia se dió cuenta en sesion de 18 de Octubre de 1872, habiendo citado á ella el



Regidor D. José Cuevas del Valle y asistido una minoría de cinco Concejales. La mayoría presentó una protesta, fundada en que, siendo dicho Regidor suegro del fiador del contratista, no podía presidir una sesión celebrada con objeto de dar cuenta de las pretensiones de este; y aunque al mismo tiempo dicha mayoría acudía en alzada ante la Comisión provincial, la minoría celebró su sesión y acordó acceder á la pretensión del Magariños.

No se celebró después otra hasta 20 de Diciembre siguiente, y dándose cuenta en ella del acuerdo de la minoría, reconocen su error los Concejales que la formaron (excepto Cuevas del Valle, ya incapacitado), declaran que aquel es nulo, y determinan que se dé de nuevo cuenta en la primera sesión ordinaria. Y habiéndose celebrado esta en 21 del propio mes, se acordó por unanimidad desestimar la pretensión del Magariños.

Este acudió en alzada para ante la Comisión provincial, y aun reclamó también al Juzgado correspondiente, según parece deducirse de alguno de los documentos adjuntos, y la Corporación provincial, en 6 de Febrero de 1873, sin ocuparse para nada de la validez ó nulidad de la sesión de 18 de Octubre, ántes bien, fundándose en que anteriormente se había hecho una rebaja al contratista y en que á este se le habían seguido nuevos perjuicios por no haberse establecido la casa-matadero, acordó ordenar al Ayuntamiento que rebajase las cantidades pretendidas por el arrendatario.

La Corporación municipal se alzó para ante V. E. de este acuerdo, acompañando los documentos que prueban el parentesco del Regidor, Presidente de la sesión de 18 de Octubre, con el fiador del contratista y la protesta presentada por la mayoría de los Concejales, cuya protesta elevaron también á la Comisión provincial, y fundándose en que en ninguna de las condiciones del contrato se había obligado á establecer casa-matadero, y por último, en que tratándose del cumplimiento é inteligencia de un contrato, la Comisión provincial no tuvo competencia para adoptar el acuerdo que tomó.

Por último, V. E. se sirvió remitir el expediente á informe de esta Sección.

No tiene esta para qué ocuparse del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villagarcía en 30 de Diciembre de 1871, y en que la mayoría de los Concejales, legítimamente convocada y hallándose celebrando sesión con arreglo á la Ley, estimó justo otorgar al contratista la rebaja que solicitaba, toda vez que no habiéndose protestado por ninguno de los medios que la Ley entonces vigente establecía, y siendo de la competencia del Ayuntamiento la materia sobre que recaía, quedó firme y ejecutorio.

Pero tratándose de la sesión celebrada en 18 de Octubre de 1872, se observa desde luego, por la ligera reseña que de ella se hace en el extracto, que desde su origen adolecía de vicios que implicaban su nulidad, toda vez que fué convocada y presidida por un Concejal que tenía interés, siquiera indirecto, en el asunto que

había de ventilarse, y sobre todo, que no asistió la mayoría del número total de Concejales, infringiendo así el art. 99 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, pues si bien es cierto que este en su segundo párrafo previene que en caso de no haber número se haga nueva citación para dos días después, en cuyo caso los que asistan podrán tomar acuerdo, no lo es ménos que el Ayuntamiento de que se trata no hizo nueva citación, ántes bien, procedió á resolver el asunto con los que asistieron á la primera.

Conociendo después el vicio que consiguiera llevara este acuerdo, la minoría que lo adoptó se retractó de su error, y el nuevo Ayuntamiento le declaró nulo y sin ningún valor, siendo muy de notar que la mayoría había elevado anteriormente su protesta á la Comisión provincial.

No parece, sin embargo, que el Ayuntamiento obró dentro de su competencia al adoptar un acuerdo por el que se acumulaba el tomado anteriormente, siquiera la sesión adoleciera de los vicios ya expuestos. Examinando la economía de la vigente Ley municipal, se observa que con el objeto de conceder garantías contra las extralimitaciones é infracciones que los Ayuntamientos puedan cometer, determina que el Alcalde puede suspender los acuerdos en los casos de incompetencia ó delincuencia, y en los de infracción de la Ley orgánica concede á cualquiera que se crea perjudicado, sea ó no residente en el pueblo, recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

No concede en ninguno de sus artículos facultades al Ayuntamiento para volver sobre sus acuerdos anulándolos, ni aun con pretexto de infracciones más ó ménos considerables, puesto que de concederlas desaparecía por completo la estabilidad de las decisiones administrativas, y no concluyendo nunca los asuntos ante los Ayuntamientos, serían ineficaces, si no inútiles, las alzadas ante el superior jerárquico.

Sin embargo, en el caso presente se interpuso la alzada para ante la Comisión al ver que el Ayuntamiento ilegalmente se constituía en sesión, y aquella Corporación debió decidir el asunto, no dando así lugar al segundo acuerdo del Ayuntamiento.

De este se alzó á su vez el contratista; pero entonces suscitaba ya dos cuestiones: una la validez ó nulidad de la sesión de 18 de Octubre, otra la de la rebaja que el interesado solicita.

La Comisión provincial al decidir este recurso se ocupa preferentemente de la segunda, decidiendo tan solo de un modo implícito la primera al declarar que el contratista tiene derecho á obtener la rebaja que solicitaba.

Que esta es una cuestión puramente administrativa no puede ponerse en duda, mientras que aquella no reviste este carácter, por tratarse de la interpretación y efectos de un contrato que en último término puede referirse á los derechos civiles del contratista.

Ahora bien: la Comisión provincial fué competente para decidir sobre la validez ó nulidad de la indicada sesión, y al declararla válida en la forma ya expuesta, no tuvo sin duda en

cuenta el citado art. 99, según el cual la sesión no pudo verificarse por falta de número, siendo por consiguiente nula y de ningún valor con arreglo á las prescripciones legales.

Anulada esta sesión, queda un acuerdo del Ayuntamiento denegatorio de la pretensión del contratista, contra el cual, según parece, reclamó este al Juzgado, quien decretó la suspensión de aquel, al menos en la parte que pudiera perjudicarle; pero al mismo tiempo se alzó para ante la Comisión provincial, y esta Corporación debió abstenerse de entender en el asunto, porque según el art. 162 de la Ley municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar mediante demanda al Juez ó Tribunal competente con arreglo á las leyes.

En el caso presente, el contratista se creía perjudicado en sus derechos civiles por la exigencia del Ayuntamiento para que hiciera efectivas las cantidades que correspondían al cuarto trimestre de su contrata, y por consecuencia según la Ley la cuestión era judicial, y la Comisión provincial no debió haber entendido en ella, mucho menos constándole, como consta del expediente, que el interesado había presentado su demanda ante los Tribunales ordinarios.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Sección que procede:

1.º Declarar nula y sin ningún efecto la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Villagarcía en 18 de Octubre de 1872.

2.º Anular asimismo el acuerdo de la Comisión provincial en cuanto le ordena que rebajase al contratista la cantidad que pretendía, pudiendo acudir este en demanda de su derecho á donde viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 8 de Febrero de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Longares, D. Matías Jimeno, contra un acuerdo de la Comisión provincial, por el que se dispuso la devolución á D. Mariano Sancho de 30 pesetas que importaron los gastos de la traslación de la piedra que tenía depositada en la vía pública, y la devolución asimismo de la citada piedra, la Sección de Gobernación de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente en que el Alcalde de Longares, D. Matías Jimeno, se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza.

En 5 de Marzo de 1874 se pasó oficio á D. Mariano Sancho diciéndole que á instancia de va-

rios vecinos había acordado el Ayuntamiento que se demoliera la pared levantada en un campo de su propiedad, en razón de que irrogaba perjuicio al vecindario haciendo variar la corriente de las aguas y conduciéndolas á la población.

En su virtud se le señaló el término de seis días para ejecutar el derribo, previniéndole asimismo que en igual término quitase las piedras que estaban en el rincón de su fábrica á fin de dejar expedito el tránsito; en la inteligencia de que si no lo verificaba en dicho término se haría á sus expensas y perjuicio.

Con fecha 7 del propio mes contestó el interesado que no podía menos de alzarse contra tal acuerdo, tomado sin oírle y sin observar los trámites legales; y que respecto de las piedras, era hasta ridícula la pretensión que se le hacía, una vez que estaba destinada á una obra que se retardó por el temporal.

En 22 del mismo dispuso el Alcalde, de oficio, la traslación de la piedra á otro sitio; y al siguiente día 23 acudió D. Mariano Sancho pidiendo al Ayuntamiento que se devolvieran las piedras que el Alcalde le había ocupado sin preceder aviso ni contestación á su oficio del 7.

El Ayuntamiento en sesión del 25 acordó no haber lugar á lo que se solicitaba, en razón á que las piedras no se hallaban en la propiedad del recurrente, y sí en la vía pública dificultando el tránsito del vecindario.

En otra providencia del Ayuntamiento se dispuso que se hiciera saber al interesado el lugar donde se hallaban las piedras á su libre disposición, y que se verificase el pago de 30 pesetas empleadas por el Ayuntamiento en trasladarlas á otro sitio, é imponiéndole la multa de 15 pesetas por haber colocado tales materiales sin licencia de la Autoridad en la vía pública.

Luego que hizo efectiva la multa y la entrega de las 30 pesetas, acudió el interesado á la Comisión provincial refiriendo cuanto queda expuesto, y manifestando, entre otras cosas, que el Alcalde empleó las piedras en recargar el camino de Aguarón, faltando al art. 13 de la Constitución: que no se le conminó con multa alguna; pero que para apoyar la medida adoptada se publicó un bando, en el cual se mandaba que los vecinos retirasen escombros y materiales, conminando con multa á los desobedientes; y concluyó pidiendo que se dejaran sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento.

Informando este, reprodujo las razones en que había fundado sus acuerdos, y acompañó el bando que regía desde el 31 de Agosto de 1873, en el cual se prescribía, entre otras cosas, que se extrajeran fuera de la población las *femeras* y demás objetos que impidieran el tránsito y perjudicasen á la salud pública.

La Comisión provincial, considerando que D. Mariano Sancho debió haber pedido permiso á la Autoridad local para depositar la piedra, y que ya que carecía de aquel debió haberla retirado cuando fué requerido por el Alcalde: que si bien este estaba facultado para imponer gubernativamente las multas que tuviera por convenien-

te, con arreglo á la Ley, no pudo disponer la traslacion de la piedra á expensas de su dueño, ni menos emplearla en el camino; y por último, que el Ayuntamiento carecia de Ordenanzas municipales, y el bando sobre policia urbana lo publicó despues de la traslacion de la piedra, acordó en 17 de Junio del año último, aprobar la providencia del Alcalde respecto de la multa de 15 pesetas que exigió á Sancho, y prevenirle que devolviera al interesado las 30 pesetas que exigió por la conduccion de la piedra al camino de Aguaron, con lo demás que del acuerdo resulta.

El Alcalde interpuso recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; y al cursar el Gobernador el expediente, manifestó que la indicacion del Ayuntamiento al interesado del sitio en que se hallaba la piedra á su libre disposicion es prueba de que no fué expropiada; habiendo convenido la Comision provincial en la necesidad de que se cumpliera el acuerdo respecto de la traslacion de aquel material, difiriendo en los procedimientos para su ejecucion; pero que era práctica constante en casos análogos ejecutar de oficio y á costa *del culpable* el servicio que este se negase á cumplir; por todo lo cual creyó que procedia la revocacion del fallo de la Comision provincial.

Y habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion con Real orden de 5 de Marzo último, expondrá á la consideracion de V. E. que, segun el art. 67 de la vigente Ley municipal, es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

«2.º Policia urbana y rural, ó sea cuanto se refiera al buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.»

Estos acuerdos son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta Ley determina, con arreglo á su artículo 77.

El Ayuntamiento de Longares, haciendo uso de la facultad que le atribuye la Ley, adoptó las providencias que creyó convenientes relativas á policia urbana, lastimando al parecer en sus intereses ó derechos á D. Mariano Sancho, que se alzó para ante la Comision provincial pidiendo la revocacion de los acuerdos del Ayuntamiento.

¿Tenia competencia la Comision provincial para entender en este asunto?

El art. 161 de la Ley ántes citada dispone «que no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento aun cuando por ellos y en su favor se infrinjan algunas de las disposiciones de esta Ley ú otras especiales;» concediéndose en este caso, esto es, el de infraccion de Ley, recurso de alzada para ante la Comision provincial.

No se ha demostrado que el Ayuntamiento de Longares haya cometido infraccion en el acuer-

do cuya revocacion solicita, ni hay disposicion alguna que impidiera á la corporacion municipal llevar á cumplido efecto la medida adoptada á fin de dejar expedita la via pública, en defecto del interesado y á su costa, por negarse este á verificarlo.

Si el Ayuntamiento hubiera dispuesto, como se supone, de la piedra que tenia acopiada don Mariano Sancho, empleándola en la reparacion de un camino, habria entonces cometido una infraccion de Ley, y estaria justificada la intervencion de la Comision provincial; pero léjos de haberse acreditado la inversion de aquel artículo, consta del acuerdo tomado en 27 de Marzo de 1874 que se indicó al interesado el sitio en que la piedra se hallaba á su libre disposicion, y que por lo tanto no fué expropiada.

No habiendo, pues, tenido competencia la Comision provincial para entender en el asunto, su acuerdo fué nulo; por lo cual procede, con arreglo al art. 88 de la vigente Ley provincial, y en uso de las atribuciones que en el mismo se reservan al Gobierno, que V. E. proponga á S. M. que se deje sin efecto el acuerdo apelado, sin perjuicio de los recursos que correspondan á D. Mariano Sancho, de que podrá hacer uso con arreglo á la Ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.
—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Paracuellos de la Ribera contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza con motivo de la cuota impuesta en el repartimiento municipal de 1870 á 1871 al Médico titular de dicha villa, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo con fecha 12 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Paracuellos de la Ribera contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, relativo á la cuota impuesta al Médico titular de dicha villa. De él resulta:

Que el interesado expuso oportunamente á la Junta municipal que en el repartimiento de 1870 á 71 se le fijaron 162 pesetas 50 céntimos sin haber tenido presente: primero, que la asignacion sobre los fondos de Beneficencia se hallaba exenta por la ley del impuesto: segundo, que de la contrata que tenia hecha con los vecinos no resultaba sueldo fijo, sino un salario eventual, por lo que debió atenderse para fijar la utilidad imponible á la disposicion 4.ª del art. 12 de la Ley; y por último, que tampoco debió incluirse en el repartimiento hecho para enjugar el déficit de años anteriores, porque durante ese tiempo habia estado en El Frasno, segun pro-

baba con los recibos talonarios que presentó; por todo lo cual pidió que se le hiciera la baja que en justicia procediera.

Desestimada la instancia por el Ayuntamiento y asociados, acudió enalzada á la Comision provincial, la cual dispuso que se formase la oportuna liquidacion; y verificado así, resultó que por el 25 por 100 de 76 pesetas, importe de dos cuotas de matrículas de Médico-cirujano para el Tesoro, le correspondian 19 pesetas, y por el 25 por 100 de los 1.500 rs. de asignacion por la Beneficencia 93 pesetas 65 céntimos, que hacen la suma de 112 pesetas 75 céntimos; y habiéndosele repartido 121 pesetas 89 céntimos, resultaba un exceso 9 pesetas 19 céntimos.

En su vista, no encontrando la Comision provincial arreglada la liquidacion hecha por el Ayuntamiento, puesto que duplicaba la cuota para el Tesoro, y exigia el 25 por 100 del capital imponible en la asignacion, acordó que se reformase la liquidacion en esta forma: por el 25 por 100 de las 13 pesetas 78 céntimos que pagaba al Tesoro, 3'84; que correspondiendo el 19 por 100 al cupo imponible para el Tesoro, y de esto para el reparto municipal el 25 por 100, resulta que á los 1.500 rs. de asignacion correspondian para el Tesoro 285 rs., ó sean 71 pesetas 25 céntimos, y por municipal 17'81, que hacen un total de 21'75; y habiendo pagado 121 pesetas 89 céntimos, habia satisfecho de más 100 pesetas 14 céntimos; cuya cantidad acordó asimismo que se devolviera al interesado:

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundándose en que, segun esta liquidacion, el interesado nada contribuia por la utilidad correspondiente á la asignacion de los vecinos, por lo que debia quedar sin efecto dicho acuerdo y confirmarse la liquidacion hecha por el Ayuntamiento.

Y habiéndose pasado á informe de la Seccion, advierte desde luego que la Municipalidad, al hacer en 12 de Noviembre de 1873 la liquidacion ordenada por la Comision provincial, prescindió por completo de la parte que al interesado pudiera corresponderle por las igualas con los vecinos del pueblo, y por tanto limitó la resolucion á los extremos que abrazaba dicha liquidacion.

Nada dice la Seccion respecto de la primera partida de la que formó la Comision provincial, una vez que las 3 pesetas 94 céntimos que importa constituyen el 25 por 100 de la cuota que pagó el interesado al Tesoro, en conformidad á lo prevenido en el art. 9.º de la Ley de 23 de Febrero de 1870, vigente á la sazón.

En cuanto á la segunda partida, cree la Seccion que si bien el Ayuntamiento pudo fijar en el repartimiento vecinal la cuota que creyera necesaria para satisfacer las atenciones del Municipio, acerca de lo cual no habia limitacion en la Ley, segun expuso el Consejo en pleno en la consulta que evacuó sobre el particular, ya se atiende á que se habian publicado las órdenes de 12 de Setiembre de 1870 y de 16 de Enero de 1871, ya se tenga en cuenta que no

ha recaído resolucion respecto de dicha consulta, es evidente que el Ayuntamiento de Paracuellos de la Ribera no se atuvo á lo que prescribian á la sazón en este punto las disposiciones del Gobierno, y en tal concepto fué legal y acertada la resolucion de la Comision provincial.

Entiende por tanto la Seccion que, atendiendo á la época á que se refiere este asunto, no procede estimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Agricultura, Industria y Comercio.*

El Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos del Reino, me comunica con fecha 10 del actual lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe las Juntas generales ordinarias de ganaderos y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganaderia del Reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinticinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta córte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ga-

nados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinticinco de Abril en la Secretaría de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y expongán lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público y de los ganaderos interesados.

Zaragoza 12 de Febrero de 1876.—El Gobernador interino, Juan Gil y Moreno.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Hallándose vacantes en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, de esta ciudad, una plaza de asistente de enfermos y otra de auxiliar de padre de dementes distinguidos; dotadas la primera con el haber anual de 638'75 pesetas, y la segunda con el de 547, se anuncia para que los que lo deseen puedan presentar solicitud en la Secretaría de la Excma. Diputacion provincial dentro del término de 15 dias.

Zaragoza 12 de Febrero de 1876.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal, con fecha 24 del que rige, la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Por el Excmo. Sr. Ministro de la

Guerra se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 5 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo de redenciones, lo que sigue:

«Examinadas la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 7 de Julio del año último y la ampliacion á ella de Setiembre del actual sobre la interpretacion del art. 22 de la Ley de redenciones y enganches del servicio militar, y oido el Consejo de Estado en pleno, S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por dicho Cuerpo consultivo, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que en la prohibicion del secuestro de los premios de enganches y reenganchados consignada en el art. 22 de la citada Ley, está comprendida la del embargo ó retencion de los mismos premios por obligaciones meramente civiles de los voluntarios interesados.

Segundo. Que por responsabilidades criminales de estos pueden ser embargados ó retenidos dichos premios en virtud de mandamiento de Juez competente, previo el cual, deberán tambien ser entregados en su dia por el Consejo de redenciones.

Y Tercero. Que al fallecimiento de los interesados deberán satisfacerse sus alcances por dicho concepto á los que justifiquen en forma ser sus herederos ó en caso de resultar pendientes demandas contra estos, ó autos de testamentaria ó ab-intestato de sus causantes, retenerse el importe de los alcances á disposicion de los Juzgados que conozcan en aquellas actuaciones para su entrega por mandato de los mismos á quien corresponda en justicia.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento suplicándole se sirva comunicarlo á los Jueces de primera instancia para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que de la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. I. á fin de que lo ponga en conocimiento de los Jueces de primera instancia para su cumplimiento y efectos oportunos»

La que por disposicion de S. S. I. se publica en este periódico oficial, á fin de que la den puntual cumplimiento los Jueces de primera instancia y municipales del distrito.

Zaragoza 28 de Enero de 1876.—El Secretario de gobierno, Pablo Pastor de Gorosábel.

SECCION SEXTA.

Habiendo sido falladas por la Excm. Comision provincial las cuentas pertenecientes á esta poblacion de los años de 1869 á 70, de 70 á 71, de 71 á 72 y de 72 á 73 y por la Junta municipal las de 1873 á 74, debiendo ingresar por los alcances que se hacen á los administradores de aquellos varias cantidades, para satisfacer con ellas los muchos descubiertos que dejaron á los partícipes del presupuesto, é ignorándose por este Municipio muchos de ellos, se suplica á todas las Corporaciones, empleados y demás que tengan derecho á los mismos, que presenten en esta Alcaldía una liquidacion expresiva que comprenda todos los créditos que tengan en dichos años contra este Municipio y por qué concepto.

Perdiguera 3 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Sebastian Alfranca.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar.

Hago saber: Que en autos civiles que á instancia de doña Antonia Ubide y consortes, representados por el Procurador D. Manuel García, penden en este Juzgado, he acordado sacar á venta en pública subasta:

Pesetas.

1.º El capital que constituye un censo que gravita sobre los bienes del Condado de Fuentes, cuya pension anual es la de trescientos ochenta y siete reales, cuarenta céntimos: retasado en..... 800.

2.º El capital que constituye otro censo que gravita sobre los bienes del Condado de Sástago, constando su pension de ciento quince reales anuales: retasado en..... 250.

Para cuyo actoquetendrá lugar el dia inmediato hábil á los veinte que han de trascurrir de igual clase desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en las Cárceles Nacionales de esta ciudad, he dispuesto no admitir postura que no cubra el importe de la tasacion; advirtiendo que en la Escribanía del actuario se darán cuantos informes obren en la misma.

Dado en Zaragoza á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Basilio Paraiso.

Cédula de citacion.

Por disposicion del Sr. Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta capital, se presentará á declarar en su despacho sito en las Cárceles Nacionales, en término de ocho dias y hora de las once de su mañana, un tal Mariano Martin, que resulta ser hijo de un sastre de uno de los pueblos inmediatos á esta ciudad, por tenerlo así acordado en causa sobre muerte casual de Agustin García Gonzalez, ocurrida el dia quince de Diciembre último en los términos de Villamayor; previniéndole que de no comparecer dentro de dicho término á contar desde la publicacion de la presente, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano, Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado del regimiento infantería de Mallorca, Ramon Arbós, para que en el término de nueve dias, comparezca en el Juzgado de primera instancia sito calle de Predicadores, número sesenta y dos, á rendir la declaracion acordada en causa sobre delito contra el orden público; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

Villanueva y Geltrú.

El infrascrito Escribano:

Certifico: Que por este Juzgado se ha expedido la requisitoria que copio:

«D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa y su partido: A los de igual de Tarragona, Reus y Tortosa atentamente saludo y hago saber: Que en méritos de la causa criminal que estoy instruyendo sobre hallazgo de dos cadáveres en la playa de Garraf, término municipal de Litges, el dia diez y seis del actual, expido el presente por el

que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á VV. SS. exhorto y requiero y en el mio les pido y ruego que luego de recibido se sirvan disponer su cumplimiento, y en su consecuencia acordar lo conveniente á fin de justificar la identidad de los indica los cadáveres, de las señas que al pié de esta requisitoria se describirán y al objeto de que todos los que tengan noticia ó puedan justificar dicha identidad lo participen á este Juzgado dentro el término de nueve dias; encargándoles al propio tiempo lo pongan en conocimiento de las autoridades de marina de sus distritos y de los Cónsules de las Naciones marítimas extranjeras, pasando del uno al otro de VV. SS. y devolvérmela el último con las diligencias de cumplimiento, ofreciéndoles por mi parte reciproca correspondencia en casos análogos.

Dado en Villanueva y Geltrú á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Licenciado, Enrique Monfort.—P. M. de S. S., José Castellvi, Escribano.

Señas de los naufragos.

El uno estaba desnudo, con un pedazo de camiseta color pálido; en el dorso de la mano derecha tenia marcada una áncora, y en el antebrazo izquierdo la siguiente inscripcion: «U. D. 1854 Z. 4. O. P. To. Slo.» robusto, trigueño de color, cabello abundante y negro, pelo raso en la cabeza y de unos veintidos años de edad, y la longitud del cuerpo 1'55 metros.

El otro llevaba pantalon de lana color de chocolate, blusa azul de marinero, y camiseta de algodón listada de azul, sombrero de hule, una medalla de la Virgen de Sourdes en el cuello, y una áncora grabada en el brazo izquierdo; robusto, trigueño de color, cabello abundante y negro, pelo escaso en la cara y pecho, y de unos veinte años, siendo su longitud 1'70 metros.

Y para que conste doy el presente en Villanueva y Geltrú á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—José Castellvi.

ANUNCIOS.

Compañía Hullera-ferril de Castilla y Navarra.

Debiéndose celebrar una Junta general extraordinaria, conforme lo dispone el art. 16 de los Estatutos de esta sociedad, se convoca á los señores accionistas para el dia 12 de Marzo próximo, á las 11 de la mañana, en el local que ocu-

pan sus oficinas, calle de San Ignacio, núm. 4, piso 2.º de esta ciudad.

Pamplona 10 de Febrero de 1876.—El Secretario, Ulpiano Yrayoz.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.
EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.
 CUPONES Y CRÉDITOS
CONTRA EL TESORO.

Compra de recibos del anticipo. Se hacen cobros y pagos en las oficinas, y se encarga del cange de dichos recibos en esta provincia, Huesca y Teruel, con la mayor ventaja para los interesados.—Roberto Repollés, Alfonso 1.º, núm. 18, principal.

DEUDA MUNICIPAL.
 PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Y DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

DEUDA DEL ESTADO.
REQUISA DE CABALLOS.

CUPONES Y FACTURAS DE ESTOS.

D. Manuel Galindo compra y vende toda esta clase de valores á precios corrientes; y paga el empréstito y los Bienes nacionales con la mayor ventaja para los interesados.—Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46.—Zaragoza.

RECIBOS
 DEL EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

Los compra D. Manuel Galindo á precios convenientes, y tambien se encarga del cange de ellos por las láminas al portador. Su escritorio calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

En la imprenta de este Hospicio provincial se venden facturas para la presentacion de intereses de las láminas intrasferibles, arregladas al modelo remitido por la Direccion general.

IMPRESA DEL HOSPICIO.